



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05195-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS,
REPRESENTADO POR LEONARDO DALÍ
ZUMAETA HUASASQUICHE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, presentado por don Leonardo Dalí Zumaeta Huasasquiche a favor de don Moisés Ernesto Astorga Ramos contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que “En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias”.
2. En este sentido, cabe enfatizar que, mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2019, se alega que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 19 de setiembre de 2014, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2013, que confirmó la sentencia condenatoria de fecha 16 de julio de 2013. Omitió pronunciamiento respecto a la solicitud planteada por el favorecido para aperturar de oficio las causales casatorias previstas en el artículo 429, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que de manera excepcional se desarrolle doctrina jurisprudencial, lo que tampoco ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional.
Al respecto, conforme se advierte de la demanda de fojas 55 de autos y del escrito de fecha 1 de julio de 2019, el actor insiste en alegar que interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2013, porque se habría inobservado la garantía constitucional de carácter procesal concerniente al derecho a la prueba (fojas 62); y, conforme al artículo 427, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal, solicitó que se “aperture de oficio” la causal casatoria contenida en el artículo 429, inciso 1, del precisado código (fojas 71).
5. Sobre el particular, se aprecia que los argumentos vertidos no se encuentran relacionados con un pedido de aclaración, sino que busca el reexamen de lo decidido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05195-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS,
REPRESENTADO POR LEONARDO DALÍ
ZUMAETA HUASASQUICHE

lo cual no resulta atendible, puesto que este Tribunal, en la sentencia de autos, ha fundamentado por qué se desestima la presente vulneración del derecho a la prueba y el carácter discrecional del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin que haya advertido omisión alguna en el auto de calificación cuestionado en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL